

TEORÍA DE NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Theory of annulments on electoral matter

José Guillermo Meza García

Maestro en Derecho por la U de G.
Magistrado Presidente del TEPJEJ.
j.meza@triejal.gob.mx.

Palabras clave

Acto jurídico, hecho jurídico, acto jurídico electoral,
Estado de derecho, soberanía, derecho electoral.

Key Words

*Legal act, legal fact, electoral legal act, Rule of law,
sovereignty, electoral law.*

Pp. 28-34

Resumen

El acto jurídico es una variante del género hecho jurídico, nos dice el autor del presente documento, quien analiza ambos conceptos y su función en el derecho electoral, vinculados al espectro regido de manera autónoma por éste último como instrumento rector de la vida social en las sociedades democráticas modernas. También se señalan a los procesos electorales desde una perspectiva jurídica, mediante una reflexión acerca de si, en este contexto, son capaces de producir los efectos que se requieren para ser reconocidos como válidos y, en consecuencia, si producen todos sus efectos dentro de las normas a las que están ceñidos; es decir, se estudia el hecho de si el acto jurídico electoral debe o no reunir los mismos presupuestos teóricos que cualquier otro acto jurídico, para inicialmente suponer su existencia.

Abstrac

The legal act is a variant of the genre legal act, says the author of this document, who analyzes both concepts and their function in the electoral law, linked to the range ruled by an autonomous way by this latter, as a guide of the social living in the modern democratic societies. The electoral processes are also pointed from a law perspective, through a reflection about whether, on this context, they are able to produce the effects that are required to be acknowledged and, therefore, on the rules they are attached to; that is to say, it is studied whether the electoral legal act must gather the same theoretical assumptions a any other legal act so it could be recognized.

El Derecho se fundamenta en conceptos teóricos que resultan aplicables a las diversas especies en que se ha especializado el conocimiento jurídico, conceptos que evidencian troncos y raíces comunes a todas las materias que integran el moderno derecho.

Un concepto fundamental e indiscutible en cualquier materia de derecho, lo es sin duda el que se refiere al Acto Jurídico, que ha creado por sí sólo una Teoría General del Acto Jurídico, que engloba a cabalidad todos los actos capaces y susceptibles de producir consecuencias de índole jurídica.

Así pues, según se nos ha enseñado en las escuelas clásicas, el acto jurídico no es sino una especie del género hecho jurídico, por lo cual, intentaremos examinar ambos conceptos y su función en el derecho electoral.

Si el género es el hecho jurídico, debe ser entendido como todo aquel evento capaz de producir consecuencias en la esfera jurídica de las personas, la especie, esto es el Acto Jurídico, sería considerado como aquellos eventos en los que interviniendo el ser humano, voluntaria o involuntariamente, por acción o por omisión, se generan consecuencias que afectan el ámbito jurídico de los sujetos (Garibotto, 1991).

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de hecho tiene un significado mucho más extenso que el etimológico, ya que se le emplea para designar a cualquier suceso o acontecimiento que ocurra y caiga en el mundo de nuestras percepciones, ya que se trate de acontecimientos producidos por el hombre, ya de acontecimientos extraños a él (Salvat, 1954: 169).

Concordante con estas apreciaciones iniciales, podremos vincularles al espectro que se rige de manera autónoma por el derecho electoral, que se rige por normas específicas, por concepciones propias y que así ha creado todo un mundo propio dentro del campo del derecho, como instrumento rector de la vida social, al constituir un medio de mejora de la vida de las sociedades modernas, al democratizar los órganos de gobierno que rigen a los países en este mundo globalizado.

Nuestro régimen de derecho ha generado, por disposición de normas Constitucionales, todo un esquema regulado por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República una gama de conceptos sustanciales a la materia electoral, al reconocer rotundamente en el pueblo mexicano como el titular esencial y originario de la soberanía nacional y que, en consecuencia, todo poder público dimana del pueblo, se instruye para su beneficio y que éste tiene en todo tiempo, el derecho inalienable de alterar ó modificar su forma de gobierno, por lo que ha manifestado su voluntad de manera expresa, de constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos conforme a los principios de la ley fundamental, y así se expresa la determinación de ejercer el poder soberano, por medio de los poderes de la Unión, en el ámbito federal, y por los de los estados, respecto de sus regímenes interiores, con base en la disposición de la Constitución general de la República y las Constituciones particulares de los Estados.

Así, se ordena la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante procesos electorales en los que sea su sustrato el sufragio universal, libre secreto y directo; que genere esta renovación de poderes un régimen de Estado de Derecho, en el que exista libertad, igualdad y seguridad jurídica de los gobernados.

Por ello, se infiere que la forma de gobierno y los medios para su renovación, requieren que las elecciones y el voto de la ciudadanía sean libres, como requisito *sine qua non* de su existencia jurídica y de su validez (Castillo González, 2006).

Coincidente con dicha reflexión, apuntamos que los procesos electorales deberán de conservar los elementos que garanticen su existencia jurídica y, desde luego, su validez.

Por ello, tendremos que abordar los puntos en que se considera que existe un acto jurídico y si, al nacer a la vida jurídica, es capaz de producir los efectos que se requieren para ser reconocido como válido o, dicho de otra manera, si al ser existente en el mundo del derecho, adquiere la condición de válido y por ende produce todos sus efectos previstos en la norma a la cual se debe ajustar.

Sin lugar a dudas, el acto jurídico que se integra con los procedimientos electorales mantiene la necesidad de cubrir los denominados presupuestos o requisitos o condiciones, que le permitan identificarse como tal. Presupuestos que han sido señalados como esenciales, naturales y accidentales.

Los elementos esenciales del acto jurídico electoral se podrían establecer como aquellos que deben concurrir para darle existencia, ya que si existe la ausencia de alguno de ellos, ésta impediría la constitución del acto electoral.

En tanto que los requisitos necesarios serán aquellos que se ponen en relación con un objeto en razón de determinado fin y podremos señalarlos como, los siguientes: a) El Sujeto, persona individual o colectiva, portadora de voluntad jurídica, que es quien celebra el acto jurídico; b) El objeto, materia del acto jurídico, lo que el sujeto quiere, aquello sobre lo cual recae su voluntad; c) La causa final, la razón por la cual el sujeto quiere, el fin querido, la finalidad a cuya obtención tiende la voluntad; y d) La forma, que sería el modo como la voluntad del sujeto se exterioriza en relación al objeto.

Los elementos naturales, serán aquellos que se incorporan al acto jurídico por disposición de la norma jurídica que le regula y que ante el silencio del sujeto, por normas secundarias o supletorias pueden dejar a un lado tal silencio ó falta de expresión del sujeto inmerso en el acto jurídico electoral, interpretando por criterio legislativo la ausencia de exteriorización de la voluntad.

Los elementos accidentales, serán aquellos que añadidos al acto jurídico no modifican su naturaleza, pero que al ser incorporados por los sujetos que intervienen en el acto jurídico por su expresión de voluntad, adquieren la importancia de elemento esencial.

Trasladando estos conceptos a la terminología del derecho electoral, tendremos la concordancia con tales temas, esto es, existirán elementos en todo proceso electoral que tengan el carácter de esenciales, necesarios y suficientes, a saber, deberá de existir un sujeto persona física o jurídica que verifique el acto electoral. Por ejemplo, el ciudadano que obtiene su credencial de elector y en contrapartida una Institución de orden público como el Instituto Federal Electoral que la expida en atención a la normativa

que le rige en la aplicación del marco Constitucional, se ejemplifica igualmente con la idea de que un Instituto Electoral Estatal emite acuerdo por el cual, establece los calendarios electorales dirigidos a todos los actores electorales, esto es Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones interesadas en su participación para que en plazos y lugares determinados inicien sus selecciones de candidatos en procesos de precampañas y de campañas políticas. Así pues, no existiría el acto jurídico electoral, si no se exterioriza la voluntad de los sujetos que deben intervenir en el mismo. Si después de acreditarse la existencia de los sujetos, personas física o jurídicas que deben y pueden intervenir en el proceso electoral, deberá igualmente acreditarse el objeto de la expresión de su voluntad, esto es, participar con candidatos, participar como observadores, participar como asesores o proveedores de las instituciones electorales, objeto que desde luego, deberá de ser legítimo. Para concluir que, después de existir sujetos dispuestos a intervenir en el proceso electora con un objeto lícito, deberán también acreditar que el fin querido en su participación tienda a una finalidad jurídicamente válida.

Resulta incontrovertible que el acto jurídico electoral debe reunir los mismos presupuestos teóricos de cualquier otro acto jurídico, para inicialmente suponer su existencia.

Pues bien, si después de existir el acto jurídico electoral por reunir los elementos de su existencia, tendremos que analizar si el mismo reúne los presupuestos de su validez, para lo que deberemos intentar brevemente contextualizar el concepto.

El acto jurídico válido deberá ser expresión de una voluntad libre y cierta, esto es, que la misma no sea objeto de violencia o víctima del error. Como sabemos, y reiteradamente la doctrina civil sustantiva sostiene, la voluntad de los sujetos que intervienen en un acto jurídico cualesquiera, se puede viciar y afectar en su validez, por la existencia de la violencia física o violencia moral, que dicha voluntad puede ser afectada igualmente, por un error de hecho o de derecho, en cuyas categorías podremos encontrar el dolo y la mala fe. De igual forma, el acto jurídico para ser válido, deberá de ir dirigido a un objeto que resulte ser lícito y posible, entendidos estos supuestos como encontrarse dentro del marco de la ley y de existir en el ámbito de la posibilidad material del hombre. En tanto que, la voluntad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico, y a riesgo de poder confundirse con el punto anterior, deberemos de entender que el acto jurídico deberá ser encaminado a una causa de licitud que le permita concluir en una existencia de legalidad. Los actos jurídicos deberán igualmente de conservar las formas que la norma les prescriba y ordene, considerando que existen actos formales, actos consensuales de los que sólo se espera el consentimiento o asentimiento del sujeto y los llamados actos solemnes. Por último, para declarar un acto jurídico válido, se exige que el sujeto que lo emite goce de la capacidad de expresar su voluntad.

El acto jurídico electoral deberá reunir los elementos de validez, que hemos expresado en párrafos anteriores, esto es, que la expresión de voluntad del sujeto en el acto electoral,

se encuentre libre de cualesquier vicio de la voluntad, lo que obliga a que exprese su voluntad en ejercicio de su autonomía como requisito *sine qua non*, sin violencia, sin error; segundo, que la exprese en relación a un acto que sea lícito y posible; tercero, que la causa final de la expresión de su voluntad sea una causa de licitud; cuarto, que se otorgue en la forma que la norma prescriba y, quinto, que sea emitida por un sujeto con capacidad de ejercicio del derecho electoral.

Preciso, no será válido el acto jurídico electoral cuando en la emisión del sujeto persona física o persona jurídica, la emisión de su voluntad sea obtenida por medio de violencia física o violencia moral. Sin duda las causales previstas en nuestra norma electoral lo contemplan como causa de nulidad, tanto en la obtención del voto, como en la obtención o la no obtención del registro como precandidato o candidato a cualesquier puesto de elección popular, y de igual forma sí las instituciones fueren violentadas en la emisión de los acuerdos que rigen la vida electoral.

De igual forma será inválido el acto jurídico electoral cuando la voluntad del sujeto se encuentre en un supuesto de ilegalidad o de imposibilidad. No podremos elegir a ningún puesto de elección popular a un incapaz o a un sujeto a penas privativas de libertad y de igual forma no podremos elegir a un Diputado por un Distrito inexistente. Lo que no pone de relieve, que éste será, otro elemento indispensable de validez en el acto jurídico electoral.

Si la emisión de voluntad se encuentra vinculada a una causa final de establecer un estado de ilicitud, se entenderá que la misma es inválida. Si en la emisión del acto pretendiéramos conformar una federación vinculada a la delincuencia organizada, desde luego generaría su nulidad.

Si la voluntad del acto jurídico electoral se expresa en forma diversa a la que la norma prescribe, tal voluntad estará viciada de nulidad, dado que el derecho electoral es de naturaleza formal, sólo se puede expresar la voluntad en los términos que señala su ley rectora. Por ello, sólo podremos votar en las boletas que han sido impresas por los órganos electorales encargados de su confección, emisión y supervisión. Sólo serán considerados válidos los conteos electorales que se registren en los formatos emitidos por la autoridad, para los efectos de su registro y validación. Así pues, es evidente que en la materia electoral, la forma regirá a los actos que de ella se deriven.

Por último, sólo será válido el acto jurídico electoral, cuando es emitido por un sujeto con capacidad de ejercicio, en los términos de su norma, esto es, no sólo deberá tener la capacidad de ejercicio del derecho civil alcanzada con la mayoría de edad, sino que, deberá de ser un sujeto no privado del ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Esta reflexión nos impulsa a la siguiente cuestión: ¿siendo el derecho electoral un derecho *sui generis*, se excluye de la doctrina jurídica clásica?

Lo anterior no guarda ninguna vinculación con las teorías clásicas de otras ramas del derecho, tal como afirma de manera contundente Armando Granados Carrión (1999). De ser cierta ésta afirmación, como es que en un raciocinio superficial, existen mayores convergencias que divergencias entre los elementos de existencia y de validez entre los actos, que siendo ambos actos jurídicos, se examinan en contextos del derecho clásico y del Derecho Electoral, que se viene perfilando sin duda alguna, como un Derecho emergentes y con características propias.

Si las características que hacen autónomo al Derecho Electoral, como un Derecho Público de enorme relevancia en la vida democrática de los países, difieren de los conceptos teóricos clásicos del derecho, debemos considerar la recreación de estructuras teóricas propias que le den el sustento necesario, para ser desvinculado a conceptos añejos. Pero si, a partir del análisis de dichos conceptos, no podemos prescindir de las definiciones que rigen al derecho moderno, entonces deberemos aceptar éstas con las propias limitantes que el Derecho Electoral impone por medio de sus normas propias.

Si la reflexión genera inquietud a mi único lector, estaré agradecido con *Sufragio*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial Estado de Jalisco, revista especializada en temas electorales. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Reflexiones Temáticas sobre Derecho Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

GARIBOTTO, Juan Carlos, *Teoría General del Acto Jurídico*. Buenos Aires, Argentina, 1991.

GRANADOS CARRIÓN, Armando, *Nulidades en Materia Electoral*. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1999.

SALVAT, R. M., *Derecho Civil Argentino*, Buenos Aires: T.E.A., 1954, Parte General, t.n° 1552, p.169.